

LEY 9.120

La Plata, 14 de agosto de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-481/978 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/977, artículo 1º, apartado 2.5. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Condónanse las deudas en concepto de Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes por causa de muerte.

Art. 2º Exclúyese del régimen de condonación automática establecido en el artículo anterior, las deudas en ejecución judicial cuando hubiere sentencia firme o allanamiento a la demanda.

Art. 3º Los deudores alcanzados por la condonación dispuesta en el artículo 1º de la presente ley, deberán abonar las costas que hubieren devengado en las respectivas ejecuciones, a cuyo fin los apoderados fiscales podrán realizar las gestiones correspondientes.

Art. 4º Los pagos efectuados en concepto de las obligaciones que por la presente se dan por condonadas, como así los cheques o giros que se hubieran remitido para responder al pago total o parcial de las mismas y que se hallaren pendientes de ingreso, se considerarán firmes, careciendo los interesados del derecho de repetición.

Art. 5º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil ciento veinte (9.120).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

Por la presente ley se condonan las deudas provenientes de obligaciones incumplidas con el Fisco de la Provincia, por el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes por causa de muerte.

El Gobierno de la Provincia procedió a la derogación del impuesto mencionado en el párrafo anterior, a partir del 1º de enero de 1976, mediante el dictado de la ley 8.604.

La derogación citada se fundamentó en que por imperio de la ley 21.282, el Gobierno nacional estableció un impuesto aplicable en todo el territorio de la Nación, que recaerá sobre el patrimonio neto de las personas físicas y sus sucesiones indivisas cualesquiera fuere el lugar de su domicilio o radicación. El producido de ese gravamen se coparticipa a las provincias conforme al régimen establecido por el decreto ley nacional 20.221 del año 1973, y sus modificaciones.

La ley 8.604 en su artículo 2º estableció que “la derogación dispuesta en el artículo 1º no comprenderá a las transmisiones gratuitas que, de conformidad

con las disposiciones del Código Civil, se hayan operado con anterioridad al 1º de enero de 1976”.

Con fecha 4 de abril de 1977, el Gobierno nacional sancionó la ley 21.552, mediante la cual se condonaron las deudas provenientes del impuesto motivo de la presente, en jurisdicción de la Capital Federal y Territorios Nacionales, disponiendo asimismo en su artículo 2º que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Interior, hará gestiones ante las provincias a fin de que adopten medidas similares.

En la actualidad la Dirección Provincial de Rentas se encuentra entorpecida en su labor debido a la atención de innumerables gestiones tendientes a la percepción de las sumas correspondientes a las obligaciones que por la ley adjunta se condonan, las que en su gran mayoría requieren un procedimiento de verificación, fiscalización, ajuste y liquidación, cuyo gasto superaría el monto a recaudar por tal concepto considerado aproximadamente el 0,77 % de la recaudación global.

Asimismo el organismo citado precedentemente durante el año 1977 procedió a realizar un decantamiento de deudores del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, mediante intimaciones y ejecuciones.

Atento los argumentos expuestos, el Gobierno provincial procede a sancionar la adjunta ley de condonación.